

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

7 de junio de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Álvaro Obregón

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia certificada del contrato que indique cuánto cobró el Grupo los Askis en la pasada "FERIA DE LAS FLORES EN SAN ÁNGEL".

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado informó que después de una búsqueda localizó el contrato número CAPS/2022-07/006 para el espectáculo cultural "FERIA DE LAS FLORES EN SAN ÁNGEL", mismo que anexaba en copia simple y en versión pública.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque que no le proporcionaron el contrato solicitado a pesar de haber señalado que lo anexaban, por lo que reiteró su solicitud.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**MODIFICAR** porque le asiste la razón a la particular de que el sujeto obligado no adjuntó el contrato que informó que había localizado, aunado a que en alcance de respuesta no se proporcionó el documento en copia certificada y porque la versión pública con el dato testado no es procedente.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Ponga a disposición de la particular copia certificada y en versión íntegra, el contrato número CAPS/22-07/006, llevado a cabo para la prestación del servicio de espectáculo cultural "FERIA DE LAS FLORES SAN ÁNGEL 2022", previo pago de los derechos.

**PALABRAS CLAVE**

Contrato, grupo, askis, cobraron, feria y san ángel.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3104/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823001051**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

“Solicito copia del contrato, o copia del documento con el que se contrato al grupo los askis , indicando cuanto cobraron en la pasada feria de las flores en san angel.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Copia certificada

**II. Respuesta a la solicitud.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número AAO/DGAF/DRMAYSG/CAAA/T/23-05/009, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al similar número AÁO/CUTyPD/1050/2023 de fecha 21 de abril del presente año y con la finalidad de dar la debida atención a la solicitud de Información Pública número 092073823001051, que a la letra dice:

[Se reproduce la solicitud]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tienen en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada.

Le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón y conforme a la información y/o documentación que obra en la Unidad Departamental de Contratos adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales en esta Dirección General de Administración y Finanzas, se envía copia simple del oficio número UDC/T/23-05/003 de fecha 4 de mayo del presente año, firmado por el Lic. David López Espinosa titular de la misma, mediante el cual remite la atención a la solicitud de mérito que nos ocupa (se anexa medio electrónico).

[...]"

**B) Oficio número UDC/T/23-05/003, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de Contratos, el cual señala lo siguiente:**

"[...]"

En atención al oficio AÁO/CUTyPD/1050/2023, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública N.-092073823001051, mediante la cual se requiere:

[Se reproduce la solicitud]

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLII, 7, 10, 11, 193, 200, 207, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública en las atribuciones encomendadas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, en los términos siguientes.

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, **identificándose el contrato integral relacionado con el evento indicado, mismo que se anexa al presente en copia simple en versión pública (conforme al ACUERDO 5.11-10-CT/AÁO/2021 aprobado en la primera sesión de fecha 06 de diciembre de 2021 del Comité de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales), en medio electrónico.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

CONTRATO	CONCEPTO
CAPS/2022-07/006	CONTRATO PARA EL ESPECTACULO CULTURAL "FERIA DE LAS FLORES SAN ANGEL"

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter confidencial.

[...]"

- C) Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifica como acceso restringido en la modalidad de confidencial la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas con base en el "Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la Alcaldía de Álvaro Obregón.
- D) Archivo Excel que contiene registro de contratos; su concepto, cantidad de bienes, u/m, fecha de entrega y fecha de salida.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"MENCIONAN QUE ME ENVIAN EL CONTRATO Y NO ME ENVIAN NADA, REITERO NUEVAMENTE SE CUMPLA CON MI SOLICITUD DE INFORMACION Y REQUIERO EL CONTRATO DE DICHO EVENTO DEL GRUPO LOS ASKIS" (sic)

**IV. Turno.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3104/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El once de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3104/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AÁO/CUTyPD/1339/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la particular, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número AAO/DGAF/DRMAySG/972/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, mediante el cual informó que remitía los diversos UDC/T/RR-3104-2023/23-05/002 y UDC/T/23-05/003.
- B)** Oficio número UDC/T/RR-3104-2023/23-05/002, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de Contratos, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

[...]

Al respecto se informa que con la finalidad de atender el Recurso de Revisión **RR.IP.3104/2023**, se presenta la siguiente información:

Derivado de una búsqueda exhaustiva y pormenorizada en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, **se reitera la respuesta otorgada mediante el oficio UDC-T-23-05-003, en el cual se hizo de conocimiento al solicitante que se identificó el contrato integral relacionado con el evento indicado, mismo que se anexa al presente en copia simple en versión pública (conforme al ACUERDO 5.11-10-CT/AÁO/2021 aprobado en la primera sesión de fecha 06 de diciembre de 2021 del Comité de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales), en medio electrónico.**

CONTRATO	CONCEPTO
CAPS/2022-07/006	CONTRATO PARA EL ESPECTACULO CULTURAL "FERIA DE LAS FLORES SAN ANGEL"

**Cabe mencionar que dicho contrato consta de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras. (Se anexa copia de respuesta anterior oficio UDC-T-23-05-003)**

[...]"

- C)** Oficio número UDC/T/23-05/003, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de Contratos, el cual fue proporcionado en la respuesta primigenia y se encuentra reproducido en el numeral **II**, inciso **B)** de la presente resolución.
- D)** Copia simple y en versión pública del contrato número CAPS/22-07/006, llevado a cabo para la prestación del servicio de espectáculo cultural "FERIA DE LAS FLORES SAN ÁNGEL 2022, el cual contiene la información de cuánto cobró el Grupo los Askis y en el que se testó el número de folio de una credencial de elector.
- E)** Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifica como acceso restringido en la modalidad de confidencial la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas con base en el "Catalogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la Alcaldía de Álvaro Obregón.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

F) Impresión de correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado a la dirección señalada por la particular en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

**VII. Cierre.** El dos de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción IV del artículo 234** de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 11 de mayo de 2023.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

**Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance a la particular en el que proporcionó el contrato que contiene la información solicitada, este no se proporcionó en la modalidad requerida, es decir, en copia certificada.**

**Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la clasificación del dato testado del número de folio de una credencial de elector que aparece en el contrato, ya que el acta que remitió tanto en su respuesta primigenia como en el alcance, es un documento guía para realizar versiones públicas y no específicamente del sometimiento del caso que nos ocupa ante el propio Comité de Transparencia.**

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Álvaro Obregón.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, **en copia certificada**, el contrato que indique cuánto cobró el Grupo los Askis en la pasada “FERIA DE LAS FLORES EN SAN ÁNGEL”.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la JUD de Contratos informó que después de una búsqueda localizó el contrato número CAPS/2022-07/006 para el espectáculo cultural “FERIA DE LAS FLORES EN SAN ÁNGEL”, mismo que anexaba **en copia simple y en versión pública**.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no le proporcionaron el contrato solicitado a pesar de haber señalado que lo anexaban, por lo que reiteró su solicitud.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitieron **copia simple y en versión pública** del contrato número CAPS/22-07/006, llevado a cabo para la prestación del servicio de espectáculo cultural “FERIA DE LAS



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

FLORES SAN ÁNGEL 2022”, el cual contiene la información de cuánto cobró el Grupo los Askis y en el que se testó el número de folio de una credencial de elector.

Cabe señalar que, en el segundo considerando de la presente resolución, se desestimó sobreseer el presente recurso de revisión debido a que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance a la particular en el que proporcionó el contrato que contiene la información solicitada, este no se proporcionó en la modalidad requerida, es decir, en copia certificada.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la clasificación del dato testado del número de folio de una credencial de elector que aparece en el contrato, ya que el acta que remitió tanto en su respuesta primigenia como en el alcance, es un documento guía para realizar versiones públicas y no específicamente del sometimiento del caso que nos ocupa ante el propio Comité de Transparencia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, **le asiste la razón a la particular de que el sujeto obligado no adjuntó el contrato que informó que había localizado, es decir el contrato número CAPS/2022-07/006 para el espectáculo cultural “FERIA DE LAS FLORES EN SAN ÁNGEL”, lo cual se robustece con el alcance notificado.**

En consecuencia, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

Posteriormente, en alcance de respuesta el sujeto obligado remitió a la particular copia simple y **en versión pública** del contrato número CAPS/22-07/006, llevado a cabo para la prestación del servicio de espectáculo cultural “FERIA DE LAS FLORES SAN ÁNGEL 2022, el cual contiene la información de cuánto cobró el Grupo los Askis **y en el que se testó el número de folio de una credencial de elector.**

Así las cosas, **dado que el sujeto obligado clasificó el folio del número de una credencial de elector**, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“[...]

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

En esa tesitura, por lo que respecta al número de folio de una credencial de elector, se tiene que éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Luego entonces, **el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos**. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, **no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de una credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo que no es procedente su clasificación**.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Ponga a disposición de la particular copia certificada y en versión íntegra, el contrato número CAPS/22-07/006, llevado a cabo para la prestación del servicio de espectáculo cultural “FERIA DE LAS FLORES SAN ÁNGEL 2022”, previo pago de los derechos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3104/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**